



Surtido el trámite secretarial, el expediente fue remitido al Juzgado Fallador, tal y como registra el sistema, con fecha 10 de mayo de 2013.

Ahora, la oficina jurídica de éste establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de COMBITA – BOYACA (EPAMSCASCO) informa a este despacho a través del correo institucional que recibió boleta de libertad No. 066 del 30/07/2020 emanada por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dentro del proceso con radicado No. 2007-04636 y que una vez iniciados los trámites de tipo administrativos tendientes al cumplimiento de la orden judicial se estableció lo siguiente:

- *El interno registra boleta de detención No. 077 del Veinte (20) de Diciembre de 2002, emanada por la Fiscalía 2 Especializada de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 100169 por la presunta comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo, secuestro simple, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué a 29 años 2 meses 15 días de prisión, condena que posteriormente fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué a 28 años 7 meses 15 días de prisión en sentencia del 30 de abril de 2009. El proceso se distinguió con el radicado No. 730013107002200300209. La vigilancia y control de la pena la han ejercido el Juzgado 1 de EPMS de Ibagué con NI. 19482 y el Juzgado 5 de EPMS de Tunja con NI. 20974. Proceso éste dentro del cual para el día 16 de Julio de 2018 le fue concedido el beneficio de libertad condicional. Dentro del mismo por orden del mismo Despacho judicial se suspendió la orden de libertad, decisión que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal de Tunja el día 22/04/2019.*

- *Lo anterior se originó por cuanto al revisar la hoja de vida del recluso se pudo evidenciar que el mismo registraba proceso requerido con condena de 59 meses 12 días de prisión, impuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, por la comisión de la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes, dentro del radicado No. 110016000013200700053, registra fecha de captura según página de la rama judicial el día 3/1/2007; el proceso fue vigilado por el Juzgado 5 de EPMS de Bogotá. Según obra en la hoja de vida y la página de la rama judicial le fue concedida libertad por pena cumplida el día 16/12/11. Obran también boleta de encarcelamiento No. 001 del 03/01/2007, emanada por el Juzgado 38 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá. Fecha de los hechos 03/01/2007.*

*Ante lo anterior se considera que en el caso del interno ÁLVAREZ MARÍN se presentó lo siguiente:*

- *Estando privado de la libertad por parte del NI. 20974 (2003-00209), el Juzgado 5 de EPMS de Bogotá, vigiló y ejecutó la pena de 59 meses 12 días dentro del radicado No. 2007-00053. Proceso que culminó con la extinción de la pena de prisión al haberse decretado la libertad por pena cumplida. Es decir que el proceso extinto era un proceso requerido para el interno, sin evidenciarse que haya sido puesto a disposición del mismo por parte del INPEC o que así se haya ordenado por parte de autoridad judicial.*

Igualmente como soporte de lo anterior, el establecimiento penitenciario de COMBITA allegó por el mismo conducto, decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA adiada 22 de abril de 2019, mediante el cual el Superior en sede de apelación decide revocar, entre otras, el auto interlocutorio No.

934 de del 15 de noviembre de 2018 proferido por el Homologo Quinto de Tunja, mediante el cual decretó nulidad de la libertad condicional concedida al condenado HUGO FERNEY ALVARA MARIN y ordeno recobrar vigencia y efectos jurídicos la orden liberatoria otorgada por el Homologo en favor del referido condenado dentro de las diligencias con radicado No. No. 730013107002200300209 por el delito de Secuestro Extorsivo y otros.

### CONSIDERACIONES

1. De la corrección de los actos irregulares.

En atención a que las actuaciones acopiadas objeto de la presente ejecución de pena se adelantaron bajo la egida del sistema procesal de la Ley 906 de 2004, el despacho considera que la presente decisión debe efectuarse a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal, en especial, en lo establecido en su artículo 10, el cual señala:

*Actuación Procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*

*Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.*

*El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.*

*El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.*

*El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.*

En desarrollo de tal precepto legal y trayendo a colación de forma análoga algunos pronunciamientos que facultan a los operadores judiciales para que desde el momento mismo en que se advierte una irregularidad sustancial está en la obligación y deber legal de entrar a corregir el yerro en que se haya incurrido por este o por otro distinto a aquel que la corrige, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 36407 de 21 de abril de 2009, manifestó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error*

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (Negrilla del Juzgado)*

A su vez, la Sala de Casación Penal de la misma corporación mediante providencia del 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho, dentro del proceso con radicado 91774, señaló lo siguiente:

*Quiere lo anterior resaltar que, en aquellos eventos en los que, por alguna razón, el funcionario, en sus decisiones, incurre en irregularidades no está obligado a mantenerlas y permanecer en ellas, en la medida que tiene la posibilidad de corregir esos actos, pues, ciertamente, "...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.*

*Así, lo verifica, también, lo sostenido por el Consejo de Estado al resolver la acción constitucional 2012-00117, en cuanto en ella a.firma:*

*•...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". Perspectiva, desde la cual se imposibilita la intromisión del juez de tutela.*

*Entonces, deviene claro que tratándose de actos o recursos que surjan o se propongan al interior de un proceso, corresponde al juez natural adoptar las decisiones que permitan efectivizar los derechos de las partes y para cuyo efecto dentro de su ámbito de competencia ostenta autonomía e independencia para interpretar las normas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho.*

Por lo expuesto, se observa que dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta «oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona».

De esta forma, se configura la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de los autos, el juez puede dejar sin valor o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio

de la ley, la constitución y los tratados internacionales que está obligado a observar en estricto sentido.

Así que tratándose de principios que buscan velar por la corrección en gral de la justicia, corresponde conjurar el error cometido y dotar de legalidad la actuación.

### DEL CASO CONCRETO

Revisadas las consideraciones expuestas por el Superior de Tunja en la decisión atrás citada, dentro de un juicioso y detallado acontecer procesal acerca de los tres procesos penales que figuran a nombre del sentenciado, hace evidente el yerro cometido al otorgar la libertad por pena cumplida al condenado por parte de Despacho, sin que aquel estuviera privado de la libertad por las diligencias bajo el radicado No. 11001600001320070005300, de conocimiento de esta sede judicial.

Para los fines de la presente determinación y en apoyo de las manifestaciones hechas por el Tribunal Superior de Tunja, es necesario entonces, señalar que si bien es cierto, se cometió un error al considerar que el condenado se encontraba privado de la libertad por las diligencias que este despacho ejecutó, también lo es, que revisada la actuación a través del sistema de gestión de los juzgados de esta especialidad, se observa que las diligencias fueron repartidas a los juzgados de esta especialidad bajo la modalidad de ASUNTOS VARIOS CON PRESO y en el mismo sentido fueron avocadas.

No quiere decir lo anterior, que el juzgado, solo por el hecho de enmarcarse un proceso bajo esta modalidad, de manera automática se aborde así el tema; por el contrario, quedó demostrado dentro del estudio adelantado por el Tribunal de Tunja, que el yerro acerca de la situación del condenado partió desde el momento mismo en que el Juzgado 38 Penal Municipal con función de Control de Garantías en audiencia concentrada le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, **a quien ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y sin tener en cuenta que el delito imputado hubiera sido cometido al interior del centro carcelario** y que además de ello, se hubiera emitido la boleta de encarcelación No. 001 del 3 de enero de 2007 ante el Director del Establecimiento Carcelario LA MODELO, la cual muy seguramente hizo parte de las piezas procesales remitidas para la ejecución de la pena y que conllevó a que se avocara conocimiento de las diligencias con persona privada de la libertad.

Como bien lo señala el Tribunal, este juzgado, de oficio, se pronunció acerca de la libertad por el cumplimiento total de la pena, pero es que es importante aclarar, que el alto índice de procesos remitidos para la ejecución de la pena y las consecuencias que conllevan una prolongación ilegal de la privación de la libertad de un ciudadano, hace que los juzgados de esta especialidad, en apoyo del sistema de gestión Siglo XXI de manera oficiosa y oportuna se pronuncie para otorgar la libertad por el cumplimiento total de la pena a los condenados y este caso no sería la excepción.

El alto cúmulo de sentencias remitidas a los juzgados de esta especialidad para dar inicio a la ejecución de la pena, no permite, en cada caso, la revisión de otros procesos que se ejecuten en otras jurisdicciones, de hecho, que son los mismos centros carcelarios, como en el presente caso, los que ponen en conocimiento de los ejecutores los requerimientos judiciales que recaen sobre los internos próximos a recobrar su libertad.

Ahora, en lo que hace referencia a la determinación de rehabilitación de penas accesorias y archivo definitivo de las diligencias emitida por este despacho mediante auto del 6 de agosto de 2012, ya bajo el conocimiento del actual titular, es preciso señalar que corresponden a **determinaciones adoptadas con fundamento en lo que objetivamente mostraba la actuación**, sin entrar a realizar un examen exhaustivo del plenario, pues la actuación que hoy es reclamada el Tribunal Superior de Tunja y que conllevó a la COMPULSA DE COPIAS, se deriva básica y jurídicamente de la determinación de extinción de la sanción penal por el cumplimiento total de la pena, proferida por un Juez de la República de la cual se reputa su legalidad.

Consecuencia de todo lo anteriormente expuesto lo que procede para el presente caso es dejar sin efecto jurídico el auto de pena cumplida del 16 de diciembre de 2011 y todas las demás actuaciones que derivaron de este y que concluyeron con el archivo definitivo de las diligencias.

En este orden de ideas, ante la configuración de un error flagrante que contiene la equivocada decisión de conceder la libertad por pena cumplida al condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN para el día 16 de diciembre de 2011 y en atención a que tal determinación nunca se materializó se dispone **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** lo allí ordenado, así como también la boleta de libertad N° 119 de la misma fecha, librada ante el establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá y demás actuaciones que derivaron de la declaratoria de cumplimiento de pena, entre ellas la rehabilitación de las penas accesorias emitida por este despacho con fecha 6 de agosto de 2012 y el archivo definitivo de las diligencias.

Para efectos de lo anterior, se LIBRARA con CARÁCTER URGENTE y de manera inmediata ante las directivas del establecimiento PENITENCIARIO DE COMBITA BOYACA, lugar donde permanece confinado el penado, BOLETA DE ENCARCELACION para el permanezca privado de la libertad, ahora por cuenta de las presentes diligencias y para que purgue la pena impuesta de 59 meses y 12 días de prisión, que como viene de verse, nunca fue dejado a disposición del proceso que este despacho vigiló.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2011 mediante el cual se dispuso la libertad inmediata del sentenciado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, QUEDA SIN VALOR la boleta DE LIBERTAD No. 119 de la misma data, por lo tanto, se ORDENA mantener la reclusión intramuros impuesta HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN derivada de la pena de prisión acopiada.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** auto interlocutorio adiado 6 de agosto de 2012 que dispuso la REAHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS Y ARCHICO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, de acuerdo con lo plasmado en las consideraciones.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente determinación a través del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA BOYACA al condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN.

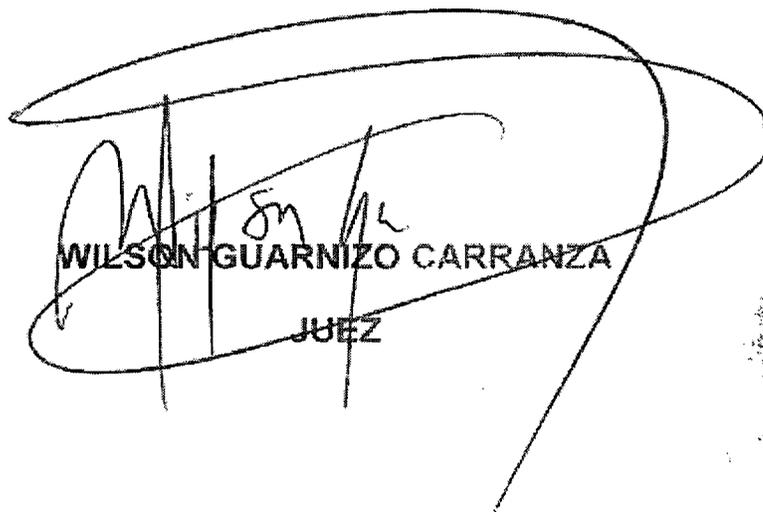
**QUINTO: LIBRESE BOLETA DE ENCARCELACION** con destino al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA BOYACA donde se encuentra recluso HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, para que continúe privado de la libertad ahora, por cuentas de las presentes diligencias.

**SEXTO: OFICIESE DE MANERA INMEDIATA** al archivo general de la Rama Judicial a fin que el proceso bajo el radicado No. 11001-60-00-013-2007-00053-00 sea desarchivado, para reasumir el conocimiento y se ordene nuevamente el registro de la sentencia condenatoria ante las autoridades judiciales correspondientes.

**SEPTIMO:** Surtido lo anterior **REMITASE EL EXPEDIENTE** a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de TUNJA - BOYACA con fines de reparto y competencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

ccal

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_ 17 SET 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Reconocer personería Jurídica

Recurso de reposición y en subsidio apelación interlocutorio No. 640

Proceso: 11001600001320070005300

Condenado: HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN C.C. 79.920.288

Cordial Saludo.

LEIDY CAROLINA FONSECA OCHOA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.377.282 de Tunja y portadora de la Tarjeta profesional No. 174344 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como representante legal del señor HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.920.288; actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Boyacá, en el patio 2, con TD. 8391; me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de en primer lugar se me reconozca personería jurídica, para lo cual allego poder correspondiente; y en segundo lugar interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 640 de fecha 31 de julio de 2020 mediante el cual deja sin efecto el auto interlocutorio de 16 de diciembre de 2011, bajo los siguientes criterios:

El auto fue notificado a mi defendido el día viernes 31 de julio de 2020, por lo cual estamos dentro del termino legal para interponer los recursos.

Una vez dado lectura al Interlocutorio 640 de fecha 31 de julio de 2020 y analizarlo, es pertinente resaltar que el Despacho no tuvo en cuenta el estudio acucioso que el Tribunal Superior de Tunja Sala Penal realizo de este caso mediante Interlocutorio No. 037 de 22 de abril de 2019, el cual revoca el Interlocutorio No. 0934 de fecha 15 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja donde decreta la nulidad de la libertad condicional y boleta de libertad concedida a HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, para ese momento dentro de la causa 73001310700220030020900.

Por lo cual, me atrevo con todo respeto a reiterar que con esta nueva manifestación del operador judicial, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respecto al auto objeto de la presente, se encuentra vulnerando principios y derechos fundamentales como lo es el debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, non bis idem, cosa juzgada, y ahora la libertad de esta persona, a quien siempre indujeron en error, quien bajo su vulnerabilidad le hicieron creer que estaba archivado el proceso (siendo enviado certificado, auto de extinción y archivo de la condena al señor HUGO ALVAREZ MARIN y reiterando esta información públicamente en las actuaciones por internet, antecedentes etc....), así mismo a quienes lo asistieron, profesionales del derecho, autoridades; desbordando los principios del Estado Social de Derecho.

Esto, dado a que nueve años después, por medio de una vía de hecho, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas revoca una decisión tomada en de 16 de diciembre de 2011 donde

mucho menos de mi hoy defendido y que al momento de estudiar el expediente era notorio que el señor HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN se encontraba desde que se emano boleta de detención por el proceso 11001600001320070005300 en un Establecimiento de reclusión, por otra causa; entonces con todo respeto, que debió hacer el Juez Quinto de EPMS de Bogotá previo a resolver cualquier petición o solicitud de pena cumplida, extinción de la condena; le correspondía, solicitar en su momento al Establecimiento Carcelario La Modelo Bogotá o Picalaña, por cuenta de que proceso se encontraba este detenido, una vez obtenida la respuesta negar la petición de pena cumplida y en consecuencia la extinción, dado a que efectivamente el señor HUGO FERNEY no podría estar pagando dos condenas al tiempo y solicitar dejarlo a disposición de ese proceso una vez fuere dejado en libertad por el proceso que estuviere purgando.

Pero no sucedió así, esta reflexión la hago, ya que no es justo que ahora se venga a cobrar a mi defendido un error judicial que le está vulnerando derechos y garantías, basado en motivos inconstitucionales e ilegales, como los esbozados en el Interlocutorio 640 de fecha 31 de julio de 2020, al reabrir un debate ya superado, ejecutoriado y que hizo transito a cosa juzgada. Vulnerando, de esta manera en este momento el debido proceso al cual debe ser sometida una decisión de esta magnitud.

“...al mismo Juez que profirió providencia judicial, por regla general, no le es posible reformar ni revocar su propia decisión, salvo las excepciones allí previstas, todas estrictamente ligadas a omisiones de tipo formal y no sustancial, tal como el nombre del procesado, un error aritmético, o la omisión de un aspecto en la parte resolutive.

De otra parte, la corrección de los actos irregulares, también tiene la limitación del respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales, entre otros, el de cosa juzgada, el de ejecutoria de las providencias y la seguridad jurídica, el principio de confianza en la decisión judicial, los que también hacen parte del debido proceso como derecho fundamental como ya se expusiera, de no ser así, las decisiones quedarían en una especie de “limbo jurídico” en el que en cualquier momento pueden ser mutadas por el mismo funcionario judicial que la emitió, siendo desdibujadas aquellas garantías constitucionales. <sup>1</sup>

En cuanto lo anterior la Jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sobre el tema la Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente manera: “En tal sentido, se debe recordar que el juez de ejecución de penas carece de competencia para reabrir un debate que se encuentra debidamente clausurado, con lo que se habría afectado gravemente los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que emanan de la firmeza de una providencia ejecutoriada”. <sup>2</sup>

Así mismo, «Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Además, los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que

<sup>1</sup> Interlocutorio No. 037 de 22 de abril de 2019, MP. Luz Angela Moncada Suarez, Tribunal Superior de Tunja Sala Penal.

<sup>2</sup> Sentencia T-764/07



LEIDY CAROLINA FONSECA OCHOA  
C.C. 33.377.282 T.P. 174344 del C.S. de la J.  
Constitucionalista

**tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta**.<sup>3</sup>

Es por estas razones, su señoría que solicito comedidamente se reponga y en consecuencia se revoque el auto interlocutorio No. 640 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual deja sin efecto el auto interlocutorio de 16 de diciembre de 2011, por ir en contravía de los principios, derechos y garantías Constitucionales ya mencionadas, así mismo, de no ser aceptados los motivos expuestos solicito me sea concedido el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior.

Agradezco su atención prestada y pronta respuesta ya que de esta depende un derecho fundamental como es la libertad del Señor HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN quien se encuentra privado de la libertad.

De lo anterior, recibiré notificaciones por el correo electrónico [LeidyLu84@gmail.com](mailto:LeidyLu84@gmail.com) o [kuatro2@gmail.com](mailto:kuatro2@gmail.com) teléfono 3123977640

Atentamente

LEIDY CAROLINA FONSECA OCHOA  
C.C. 33.377.282 T.P. 174344  
TP. 174344

Allego en un (01) folio poder correspondiente para actuar.

<sup>3</sup> Sentencia SP4235-2017 Magistrada Patricia Salazar Cuellar



LEIDY CAROLINA FONSECA OCHOA  
 C.C. 33.377.282 T.P. 174344 del C.S. de la J.  
 Constitucionalista

Cómbita, 3 de agosto de 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Poder reconocimiento personería jurídica para actuar

Presentar recurso de reposición y apelación interlocutorio No. 640

Proceso: 11001600001320070005300

Condenado: HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN C.C. 79.920.288

Cordial Saludo.

HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.920.288; actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Boyacá, en el patio 2, con TD. 8391; manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LEIDY CAROLINA FONSECA OCHOA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.377.282 de Tunja y portadora de la Tarjeta profesional No. 174344 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso de la referencia, con el fin de presentar recurso de Reposición y apelación contra el auto interlocutorio No. 640 de fecha 31 de julio de 2020 y demás que haya que realizar dentro de este proceso ante su Honorable Despacho.

Mi apoderada queda facultada para interponer solicitudes, todos los recursos y acciones legales en defensa de mis derechos, además para, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Atentamente,

Otorgo,

Hugo Ferney Alvarez Marin  
 HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN  
 C.C. 79.920.288  
 TD. 8391 patio 2 EPAMSCASCO



Acepto,

LEIDY CAROLINA FONSECA OCHOA  
 C.C. 33.377.282 del Tunja  
 TP. 174344 del C.S. de la J.

03/08/2020  
 ALTA SEGURIDAD



Ubicación 106714  
 Condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN  
 C.C # 79920288

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 106714  
 Condenado HUGO FERNEY ALVAREZ MARIN  
 C.C # 79920288

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Septiembre de 2020.

Vencido el término de traslado, SI  NO  se presentó escrito.